



RECOMENDACIÓN 84/1998

Síntesis: El 19 de mayo de 1998, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 196/98, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés, en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local, en el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, en contra del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 017/98 no fue aceptada por el titular del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, ya que la respuesta a dicha Recomendación fue ambigua e imprecisa, considerando que existía insuficiencia en su cumplimiento, en virtud de que una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, ubicado al poniente de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue objeto de expropiación y que el Ayuntamiento únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra, señalando que el predio jamás pasó a formar parte de su patrimonio y que carecía de solvencia económica para la indemnización, considerando que la obligatoriedad de cubrir el pago recaía en los beneficiarios y no en el Ayuntamiento, por lo que el recurrente consideró que no se había subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto, lo que dio origen al expediente CNDH/121/98/GRO/I.234, de esta Comisión Nacional.

Del análisis de la información recabada, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se concluyó que en el presente caso se acreditaron actos que violan los Derechos Humanos del agraviado.

Considerando que la conducta de los servidores públicos involucrados conculca diversas normas establecidas en los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 74, fracciones XIX y XXI, de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 17 de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero; 773, 774 y 775, del Código Civil para el Estado de Guerrero; 26; 49; 61, fracciones I y XXVI, y 72, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existió violación a los derechos individuales, con relación a la violación del derecho a la propiedad y a la

posesión, específicamente el ataque a la propiedad privada por parte del Estado, en perjuicio del señor Humberto Leyva Inglés. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 30 de octubre de 1998, una Recomendación dirigida al Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero, a fin de que se sirva acordar en sesión de Cabildo lo necesario para determinar el monto que corresponde a la indemnización en favor del recurrente, señor Humberto Leyva Inglés, como sujeto de la expropiación de una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión de afectación de 12,725.50 metros cuadrados, tal y como lo señala el decreto expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero el 12 de julio de 1996, así como también se proceda a delimitar dicha afectación. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al Presidente Municipal y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento, que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales ya fueron precisadas en los párrafos que anteceden.

México, D.F., 30 de octubre de 1998

Caso del recurso de impugnación del señor Humberto Leyva Inglés

H. Ayuntamiento del Municipio de Chilpancingo, Guerrero

Chilpancingo, Gro.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/98/GRO/I.234, relacionado con el recurso de impugnación del señor Humberto Leyva Inglés, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el oficio 196/98, del 19 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación presentado por el señor Humberto Leyva Inglés, en contra de la no aceptación de la Recomendación

017/98, emitida por el Organismo Local en el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, en contra del Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

B. En el escrito de impugnación, el recurrente manifestó como agravio que la Recomendación 017/98 no fue aceptada por el titular del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, ya que la respuesta a dicha Recomendación fue ambigua e imprecisa, considerando que existía insuficiencia en su cumplimiento, por lo que no se había subsanado la violación a los Derechos Humanos de que fue objeto.

C. Esta Comisión Nacional, mediante los oficios V2/17910 y V2/19178, del 30 de junio y 13 de julio de 1998, respectivamente, solicitó al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la información respecto de los agravios hechos valer en la inconformidad.

D. Mediante el oficio 1212, del 20 de julio de 1998, la referida autoridad remitió la información requerida.

E. El recurso de impugnación quedó integrado el 7 de agosto de 1998, y de su análisis se desprende lo siguiente:

i) El 4 de febrero de 1998, el señor Humberto Leyva Inglés acudió a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero para solicitar la intervención de dicho Organismo Local, en virtud de que se enteró de que una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión total de 24-02-33 hectáreas, ubicado al poniente de la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, fue objeto de expropiación, por parte del Ayuntamiento Constitucional del Estado de Guerrero, en una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, solicitando mediante los escritos del 18 de septiembre y 29 de octubre de 1997, al licenciado Héctor Astudillo Flores, en su carácter de Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, la indemnización que legalmente le corresponde.

ii) El 12 de diciembre de 1997, el Secretario General del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, entregó el oficio 302/97 al señor Humberto Leyva Inglés, en el cual hizo de su conocimiento que sí existía la expropiación y que fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, número 58, alcance II, del 12 de julio de 1996, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el folio de Derechos Reales número 26718, del Distrito de Bravo, el 29 de mayo de 1997, con un rea de 12,725.50 metros cuadrados, en la cual se encuentran establecidos 45 lotes de terrenos.

iii) En virtud de que la autoridad municipal se abstuvo de resolver lo relativo a la indemnización que por derecho le corresponde con motivo de la afectación patrimonial ocasionada por el decreto de expropiación, y al haber transcurrido más de cuatro meses después de haber formulado su petición sin obtener el pago correspondiente, además de que dicha autoridad le ocultó la existencia del decreto y por otra parte no se había hecho la anotación correspondiente en el expediente original 14/rústico, recurrió al Organismo Local para que se procediera a cubrirle el pago indemnizatorio respectivo, formándose el expediente CODDEHUM-VG/043/98-III.

iv) Mediante el oficio 200/98, del 18 de febrero de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, rindió el informe que le fue solicitado por parte del Organismo Local de Derechos Humanos, exponiendo que era falso que la petición del quejoso la hubiera presentado el 18 de septiembre de 1997, ya que su escrito de petición era del 29 de octubre del año citado, al cual dio respuesta José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento, el 27 de noviembre del año mencionado.

En dicho oficio se detalló que sí existía expropiación en favor del Ayuntamiento Municipal de una fracción del predio Los Tepetates, concretamente de una superficie de 12,725.50 metros cuadrados, donde se encuentra asentada la colonia María de la O, y que ese Ayuntamiento se encontraba en la mejor disposición de realizar el pago de indemnización al señor Humberto Leyva Inglés por el terreno controlado con la cuenta catastral 14/rústico, correspondiente al Distrito de los Bravo, aclarando que el bien inmueble había sido invadido por personas físicas, quienes estaban obligadas a pagar la indemnización en virtud de que ellas eran quienes ocupaban los lotes de la referida colonia.

v) Por medio del diverso 0901, del 3 de marzo de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores manifestó al Organismo Local que reiteraba que el terreno rústico denominado Los Tepetates, controlado con la cuenta catastral número 14/ rústico, donde actualmente se encontraba asentada la colonia María de la O, jamás pasó a formar parte del patrimonio del Municipio, sino que era de los particulares de la mencionada colonia. Asimismo, que el Gobierno del Estado de Guerrero determinaría el monto de la indemnización a cubrirse al propietario afectado, basándose únicamente en la superficie lotificada, excluyendo de la indemnización todas las reas consideradas como calles, andadores, reas de preservación ecológica, cajones de estacionamiento, reas de equipamiento urbano y similares, pues éstas las aportan obligatoriamente todos los fraccionadores o vendedores, lo anterior con base en el Decreto Número 58, artículos 3 y 4, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 12 de julio de 1996.

vi) Previos los trámites de ley, el 14 de abril de 1998 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 017/98, manifestando al Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, lo siguiente:

PRIMERA. Se le recomienda respetuosamente a usted C. Presidente Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, que con base en las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de que se proceda a la indemnización en favor del C. Humberto Leyva Inglés, al haber sido sujeto de expropiación de una parte del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión afectada de 12,725.50 metros cuadrados; instruyendo, asimismo, a quien corresponda para que se delimite dicha extensión y tal afectación se anote en el expediente original (14/rústico).

vii) Al respecto, mediante el oficio 0967, del 4 de mayo de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de dicha entidad federativa, que se aceptaba parcialmente la recomendación precisada, por lo que se procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra; sin embargo, precisó que la obligación relativa a la indemnización no recaía en el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

viii) En virtud de lo anterior, el 13 de mayo de 1998, el señor Humberto Leyva Inglés interpuso el recurso de impugnación por la respuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, respecto de la Recomendación 17/98, ya que consideró que su contestación era ambigua e imprecisa, lo que le causaba agravios en cuanto a sus derechos patrimoniales.

ix) El 20 de julio de 1998, mediante el oficio 1212, en respuesta a las peticiones de información formuladas por la Comisión Nacional, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, reiteró que una fracción del predio denominado Los Tepetates fue expropiada por decreto expropiatorio del 12 de julio de 1996 y que está debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad con número de folio 26718, del 29 de mayo de 1997.

Que en dicha fracción se encuentra asentada la colonia María de la O, refiriendo que el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el bien inmueble expropiado, toda vez que éste, al momento de expropiarse, ya estaba ocupado por personas que se encontraban habitando en el mismo,

señalando que el predio jamás pasó a formar parte del patrimonio del ayuntamiento y en el caso de que le recayera la obligación del pago de la indemnización carecía de solvencia económica para ello, considerando que la obligatoriedad de cubrir el pago recaía en los beneficiarios no en el ayuntamiento; aunado a ello, el inmueble se encontraba en litigio, ya que existía un juicio civil, cuyo expediente era el 228-II/992, ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de los Bravo, el cual se encontraba en fase de ejecución de sentencia.

x) El 30 de julio de 1998, en comunicación telefónica con un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, el licenciado José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, comentó que, efectivamente, el ayuntamiento no tenía la capacidad económica para cubrir el pago indemnizatorio, y que en virtud de que el predio está invadido tienen que pagar la indemnización los posesionarios, no el ayuntamiento, sosteniendo que no se aceptaba la Recomendación emitida por el Organismo Local y finalmente que este Organismo Nacional emitiera la resolución que correspondiera.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El oficio 196/98, del 19 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación del 13 del mes y año citados, presentado por el señor Humberto Leyva Inglés en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local.

2. El expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, iniciado por la queja presentada por el señor Humberto Leyva Inglés, contra actos del Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero. Del mismo destacan las siguientes constancias:

i) El escrito de queja del 4 de febrero de 1998, suscrito por el señor Humberto Leyva Inglés.

ii) Los escritos del 18 de septiembre y 29 de octubre de 1997, mediante los cuales el hoy recurrente solicitó información al Presidente Municipal de Chilpancingo respecto de la veracidad de la expropiación de una parte del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, ello con la finalidad de obtener la indemnización que conforme a Derecho le corresponde.

iii) El oficio 302/97, del 27 de noviembre de 1997, suscrito por el licenciado José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, mediante el cual formuló la respuesta a la petición del señor Humberto Leyva Inglés y en el que reconoce la expropiación en favor del Gobierno del estado de Guerrero de la fracción de terreno inscrito en el Registro Público de la Propiedad con el folio de derechos reales número 26718 del Distrito de Bravo; sin embargo, omitió pronunciarse con relación al pago de la indemnización correspondiente.

iv) La Recomendación 017/98, del 14 de abril de 1998, dirigida al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero.

v) El oficio 0967, del 4 de mayo de 1998, por medio del cual el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó no aceptar lo relativo a la indemnización a que se refirió la Recomendación 017/98, en virtud del contenido del decreto expropiatorio del 12 de julio de 1996.

vi) El decreto expropiatorio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero, el 12 de julio de 1996, número 58, alcance II.

3. El escrito del 13 de mayo de 1998, mediante el cual el señor Humberto Leyva Inglés, interpuso ante el Organismo Local el recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación 017/98.

4. Los oficios V2/17910 y V2/19178, del 30 de junio y 13 de julio de 1998, respectivamente, dirigidos al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, mediante los cuales este Organismo Nacional de Derechos Humanos le solicitó la información respecto de los agravios hechos valer en la inconformidad.

5. El diverso 1212, del 20 de julio de 1998, mediante el cual la autoridad referida en el punto anterior manifestó que una fracción del predio denominado Los Tepetates fue expropiada por decreto expropiatorio, encontrándose asentada en ese sitio la colonia María de la O, y que el Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el bien inmueble expropiado, señalando que el predio jamás pasó a formar parte del patrimonio de dicho ayuntamiento y en el caso de que le recayera el pago de la indemnización, carecía de solvencia económica para ello, y la obligatoriedad de cubrirlo recaía en los beneficiarios.

6. El acta circunstanciada que da fe de la comunicación telefónica del 30 de julio de 1998, entablada por el visitador adjunto responsable de la tramitación del expediente que nos ocupa con el licenciado José Eduardo Bello Vidales, Secretario General del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, a fin de que confirmara la información respecto de la negativa del pago de la indemnización correspondiente al recurrente, señor Humberto Leyva Inglés.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de febrero de 1998, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/ 043/98-III, por hechos violatorios a los Derechos Humanos, imputables al Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, en agravio del señor Humberto Leyva Inglés.

El 14 de abril de 1998 se emitió la Recomendación 017/98, dirigida al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, solicitándole que con base en las atribuciones que le confiere el artículo 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, girara sus apreciables instrucciones a quien correspondiera, con la finalidad de proceder a la indemnización en favor del señor Humberto Leyva Inglés, al haber sido sujeto de expropiación de una parte del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión afectada de 12,725.50 metros cuadrados; instruyendo, asimismo, a quien correspondiera para que se delimitara dicha extensión y tal afectación se anotara en el expediente original 14/ rústico.

La citada Recomendación no fue aceptada por el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, considerando que el decreto expropiatorio, publicado el 12 de julio de 1996 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, en el apartado número cuatro estableció que en dicho predio se encontraba asentada la colonia María de la O, misma que carecía de los servicios públicos indispensables, razón por la cual se decretó la expropiación, así como también el artículo 3o., párrafo tercero, de dicho decreto que señala que en el caso de que el propietario o propietarios hubiesen sido desposeídos de su predio por una invasión, los beneficiarios deberían realizar el pago de la indemnización correspondiente.

En este orden de ideas, el Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, manifestó que únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el inmueble expropiado, toda vez que éste se encontraba ocupado por personas que habitaban en el mismo,

motivo por el cual no se aceptaba la Recomendación 017/98, emitida por el Organismo Local.

Inconforme con la anterior determinación, el señor Humberto Leyva Inglés presentó un recurso de impugnación ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 13 de mayo de 1998.

El 24 de junio de 1998, esta Comisión Nacional recibió el oficio 196/98, del 19 de mayo de 1998, suscrito por el licenciado Juan Alarcón Hernández, Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el expediente de queja CODDEHUM-VG/043/98-III, así como el recurso de impugnación.

El 20 de julio de 1998, el licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, mediante el oficio 1212, dirigido a este Organismo Nacional, refirió que el ayuntamiento únicamente procedería a realizar la regularización de la tenencia de la tierra sin obtener ningún beneficio en relación con el bien inmueble expropiado, señalando que el predio jamás pasó a formar parte del patrimonio de éste y en el caso de que tuviera que cubrir el pago de la indemnización, carecía de solvencia económica para ello.

Ahora bien, no obstante que la Comisión Estatal emitió la referida Recomendación 017/ 98, en el sentido que se procediera a la indemnización correspondiente, en favor del señor Humberto Leyva Inglés, en la fecha, el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, no la ha cubierto.

IV. OBSERVACIONES

Con relación a la competencia de este Organismo Nacional en el presente caso, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

a) Con la adición del apartado B al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se conformó el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, lo que implica la búsqueda de mecanismos idóneos para que haya una eficaz y real salvaguarda de los Derechos Humanos de los particulares de cara a las autoridades. Este sistema prevé la posibilidad de una actuación revisora de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en asuntos tramitados por organismos públicos de Derechos Humanos.

b) En esa tarea de alcanzar la mayor protección a los Derechos Humanos, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en ejercicio de la

facultad que le confiere el artículo 49 del Reglamento Interno, formuló la interpretación plasmada en su Acuerdo 3/93. No se trata de un acuerdo gratuito ni excesivo. La realidad demostró que en el ámbito de las entidades federativas parecía no permear el auténtico papel que tienen que asumir los organismos públicos de Derechos Humanos, en especial la importancia que representa una Recomendación como medio de exhibir la acreditación de violaciones a Derechos Humanos y como fórmula para resarcir o superar tales violaciones. El camino fácil de las autoridades ha sido no aceptar o aceptar parcialmente la Recomendación; su razonamiento tal vez se basa en que generaba menos consecuencias que el hecho de aceptar pero no cumplir.

Ante esta disyuntiva, era evidente el riesgo de que el Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos se resquebrajara y quedara burlado en sus fines y propósitos. El Acuerdo 3/93 cierra la posibilidad de que las autoridades recurran al subterfugio legal para evadir su responsabilidad ante violaciones comprobadas a los Derechos Humanos.

c) Por supuesto que la interpretación del Acuerdo 3/93 no lleva a que la Recomendación adquiriera un carácter imperativo. Sería un absurdo ir en contra de uno de los pilares fundamentales de los organismos públicos de Derechos Humanos. En realidad el propósito es muy claro: en aquellos casos en que se tengan los elementos necesarios para cumplir con una Recomendación que no fue aceptada, la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se orienta en dos sentidos: 1) tratar de persuadir a la autoridad para que realice lo que legalmente le impone la ley y que en el caso concreto no ha cumplido, y 2) constituirse en un aliado de los gobernados que acudieron ante la Comisión Local y que les fueron violados sus Derechos Humanos. La finalidad es única para todos los organismos protectores de Derechos Humanos: proteger y salvaguardar los derechos fundamentales del gobernado.

Por supuesto que cada recurso se analiza con detenimiento para verificar su procedencia o no; para determinar si la actuación de la autoridad fue ajustada a Derecho o no y, para resolver si persisten o no las violaciones a Derechos Humanos. En el caso concreto, a reserva de lo que a continuación se menciona, es claro que no ha sido superada la afectación a los Derechos Humanos del recurrente.

d) Las consideraciones expuestas por el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en su Acuerdo 3/93 son las siguientes:

CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los Organismos Locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procura garantizar la eficaz protección de tales derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales, y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las Comisiones Estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantiza la unidad de criterio y congruencia del Sistema Nacional de Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecidos mediante el apartado B del artículo 102 de nuestra Constitución Política.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un Organismo Local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61; 63; 64; 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar el recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el Organismo Local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior, el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deber informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

e) En cuanto a los aspectos concretos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos hace los siguientes pronunciamientos:

Derivado de la integración del expediente CODDEHUM-VG/043/98-III, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero emitió la Recomendación 017/98, en la cual apreció violaciones a los Derechos Humanos del señor Humberto Leyva Inglés, toda vez que el Gobierno de esa entidad federativa, al afectar el patrimonio del ahora recurrente sobre una fracción del predio conocido como Los Tepetates, con una extensión de 12,725.50 metros cuadrados, por motivo del procedimiento de expropiación, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero del 12 de julio de 1996, en donde se establece que dicha expropiación fue en favor del Ayuntamiento Municipal

Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, y por lo tanto, éste deber cubrir la indemnización respectiva al afectado.

Esta Comisión Nacional estima que la Recomendación 017/98, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 14 de abril de 1998, dentro del expediente CODDEHUM-VG/043/ 98-III, se encuentra apegada a Derecho con base en las siguientes consideraciones:

Conforme a lo expuesto en el decreto expropiatorio, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el 12 de julio de 1996, se establece que es por medio del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, que deber cubrir al propietario afectado el pago de la indemnización correspondiente.

Corresponde en este caso al Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, la obligación de indemnizar al afectado en su patrimonio, por el evidente acto de autoridad ejercido al momento de la expropiación, por lo que al no cumplir con tal obligación incurre en una violación al derecho de propiedad contraviniendo con ello lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual señala:

La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Dicho ordenamiento constitucional faculta al Estado para llevar a cabo afectaciones a la propiedad privada mediante la referida figura jurídica de la expropiación; por lo tanto, dentro de dichas facultades se encuentra la de expropiar predios particulares con fines de utilidad pública, con la salvedad de que cubrir el monto correspondiente como indemnización para resarcir al afectado en la pérdida o menoscabo de su patrimonio.

Además, es necesario señalar que uno de los requisitos importantes dentro de la expropiación es la indemnización y la falta de éste convierte a la expropiación en confiscación, por lo que resulta importante exponer lo que señala la siguiente tesis de jurisprudencia:

Expropiación. Para que la propiedad privada pueda expropiarse se necesitan dos condiciones: primera, que la utilidad pública así lo exija; segunda, que medie

indemnización. El artículo 27 constitucional, al decretar que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, ha querido que ésta no quede incierta, y las leyes que ordenen la expropiación en otra forma importan una violación de garantías.

Precedente: Amparo en revisión 259/18. Olazcoaga de Barbosa Francisca. 6 de noviembre de 1918. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 63/18. Vargas viuda de Flores Enriqueta. 9 de enero de 1920. Mayoría de nueve votos. Amparo en revisión 271/18. Colín Enedino. 19 de agosto de 1920. Unanimidad de nueve votos. Amparo en revisión 267/18. Pastor Moncada viuda de Blanco Teodora. 9 de marzo de 1921. Unanimidad de ocho votos. Tomo IX, p. 672. Amparo en revisión. Caso viuda de Rivero Ramona. 7 de diciembre de 1921. Unanimidad de nueve votos.

No es óbice para llegar a la anterior conclusión el hecho de que el predio propiedad del señor Humberto Leyva Inglés haya sido invadido por personas que establecieron la colonia María de la O, ya que como acertadamente lo resolvió el Organismo Local, el Gobierno del estado de Guerrero procedió a expropiar el terreno en comento en favor del Ayuntamiento Municipal de Chilpancingo, Guerrero, y con base en las atribuciones que le confiere el artículo 74 de la Constitución Política de esa entidad federativa, corresponde al referido Municipio cubrir el monto del pago por concepto de indemnización.

En este sentido, el referido ordenamiento legal señala textualmente:

Artículo 74. Son atribuciones del Gobernador del estado:

[...]

XIX. Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública, así como la ocupación de los bienes afectados;

[...]

XXI. Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Federal no reserve a la nación o a los Municipios, con las siguientes atribuciones específicas:...

Es el caso que a la fecha el bien inmueble expropiado, que pasó a formar parte del patrimonio del Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, en cumplimiento del referido decreto, no ha sido pagado al señor Humberto Leyva Inglés, a pesar de haber transcurrido más de dos años desde que fue afectado por la expropiación.

De acuerdo con el mencionado decreto expropiatorio, se emitió la determinación de la expropiación para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia María de la O, y entre sus considerandos señaló textualmente:

TERCERO. Es interés del Ejecutivo del Estado, así como del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, el llevar a efecto la regularización de la tenencia de la tierra en los asentamientos humanos irregulares con la finalidad de dar seguridad jurídica a sus legítimos adquirentes de buena fe o poseedores.

[...]

QUINTO. De conformidad con los estudios técnicos y de promoción social efectuados en dicha colonia y que soportan el presente Decreto, se detectó que el predio denominado Los Tepetates es propiedad del C. Humberto Leyva Inglés, el cual se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad del estado bajo el folio de derechos reales número 6153 del Distrito de los Bravo, del 7 de abril de 1987...

[...]

SEPTIMO. Del inmueble descrito en el considerando quinto del presente Decreto, quedaron fuera de la expropiación dos fracciones, y en una de ellas se encuentra asentada la Colonia María de la O en esta ciudad capital, con una superficie total de 12,725.50 metros cuadrados...

Asimismo, resulta claro el decreto expropiatorio, cuando en el artículo 1o. se señala lo siguiente:

Se declara de utilidad pública y se decreta la expropiación en favor del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, del inmueble descrito en el considerando séptimo del presente Decreto, para que se regularice la tenencia de la tierra a sus legítimos adquirentes de buena fe o poseedores de la Colonia María de la O, por conducto del Área de Regularización de la Tenencia de la Tierra del propio Ayuntamiento.

[...]

Artículo 3o. El Gobierno del estado fijar el monto de la indemnización que deber de cubrirse al propietario o propietarios afectados, en los términos previstos por el artículo 8o. de la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, por conducto del H.

Ayuntamiento Constitucional de Chilpancingo, Guerrero, siempre y cuando acrediten su legítimo derecho al pago de la indemnización.

Igualmente, respecto de la expropiación que se realizó al predio del recurrente, la Ley de Expropiación del Estado de Guerrero, en su artículo 17 señala que:

Artículo 17. [...]

El importe de la indemnización ser cubierto por el Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando la cosa expropiada pase al patrimonio de un Municipio o de un particular ser n ellos quienes, en su caso, cubran su importe.

Además, no pasa desapercibido para este Organismo Nacional que el Código Civil para el Estado de Guerrero, en su título tercero, capítulo I, establece las reglas para imponer limitaciones para la propiedad privada, como lo señalan los artículos 773, 774 y 775 de dicho ordenamiento legal, al precisar lo siguiente:

Artículo 773. La propiedad no podrá ser ocupada contra la voluntad de su dueño, sino por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

Artículo 774. Se declara de utilidad pública la adquisición que haga el gobierno de terrenos para la constitución del patrimonio de familia, o para que se construyan casas habitaciones que se alquilen a las familias pobres, mediante el pago de una renta módica.

Artículo 775. El gobierno podrá , mediante indemnización, ocupar la propiedad particular, deteriorarla y aun destruirla, si eso es indispensable para prevenir o remediar una calamidad pública, para salvar de un riesgo inminente a una población o para ejecutar obras de evidente beneficio colectivo.

En este sentido, para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos es claro que la Presidencia Municipal de Chilpancingo, Guerrero, admitió el hecho de que el Gobierno del estado de Guerrero, por medio de su órgano oficial, decretó la expropiación por causa de utilidad pública de una fracción del predio Los Tepetates, para regularizar la tenencia de la tierra en la colonia María de la O, por lo que siendo que quienes expropiaron el predio son los responsables de pagar al afectado o quienes, en su caso, deber n buscar los medios para lograr el pago correspondiente.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos y fundamentos ya mencionados, esta Comisión Nacional considera que el Presidente Municipal de Chilpancingo,

Guerrero, con su conducta omisa, consistente en no cubrir la indemnización correspondiente, también contravino lo dispuesto en la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad federativa, al no ejercer las facultades y cumplir las obligaciones derivadas de su cargo, especialmente las contenidas en los artículos 61, fracciones I y XXVI, y 72, del citado ordenamiento, que a la letra establecen:

Artículo 61. Son facultades y obligaciones de los Ayuntamientos en materia de gobernación y seguridad pública las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Guerrero y las leyes derivadas de las mismas, así como de vigilar el estricto cumplimiento de los reglamentos y ordenamientos municipales;

[...]

XXVI. Todas aquellas que faciliten y aseguren el mejor desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 72. El Presidente Municipal es el representante del Ayuntamiento y jefe de la Administración Municipal en los términos de Ley, así como el encargado de ejecutar sus resoluciones.

De conformidad con lo establecido por el artículo 115 constitucional, debe considerarse al Municipio como políticamente autónomo, considerando al Ayuntamiento como una autoridad dentro del Municipio, designada por sufragio electoral directo y compuesto por el Presidente Municipal, los regidores, los síndicos y ediles.

Ahora bien, la Constitución señala, en su artículo 115, fracción I, párrafo tercero, que:

Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del estado.

[...]

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

En el presente caso debe considerarse que el Municipio es una forma de organización político-administrativa que se establece en una circunscripción territorial para gobernar, y el Ayuntamiento es precisamente el órgano colegiado que se erige como autoridad política y representa al Municipio frente a los gobernados.

En este sentido, se advierte la necesidad de la intervención del Ayuntamiento en reunión de Cabildo, al ser el órgano colegiado que constituye la autoridad más importante del municipio libre, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 26 y 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre de esa entidad, que a la letra establecen:

Artículo 26. Los Ayuntamientos son los órganos de gobierno municipal a través de los cuales se realiza el gobierno y la administración del municipio dentro de los límites del mismo y conforme a las competencias legales.

[...]

Artículo 49. Los Ayuntamientos celebrar n inexcusablemente dos sesiones ordinarias mensualmente, de las cuales una deber , cada bimestre por lo menos, ser sesión de Cabildo abierto, a efecto de que la ciudadanía y los consejos y grupos ciudadanos que las leyes prevén, conozcan los asuntos que se ventilen y proporcionen sus puntos de vista y propuestas de interés colectivo.

Con relación a las consideraciones hechas valer en este documento, la Comisión Nacional, actuando como órgano de revisión, estima procedente confirmar la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, toda vez que la misma se pronunció conforme a Derecho.

De acuerdo a lo señalado, esta Comisión Nacional concluye que sí se evidenció violación a los derechos individuales, con relación al derecho a la propiedad y a la posesión, y, específicamente, el ataque a la propiedad privada por parte del Estado, en perjuicio del señor Humberto Leyva Inglés.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional formula respetuosamente al Honorable Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero, no como autoridad responsable de las violaciones a Derechos Humanos, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva acordar en sesión de Cabildo lo necesario para determinar el monto que corresponde a la indemnización en favor del recurrente, señor Humberto Leyva Inglés, como sujeto de la expropiación de una fracción del predio de su propiedad denominado Los Tepetates, con una extensión de afectación de 12,725.50 metros cuadrados, tal y como lo señala el decreto expropiatorio publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Guerrero el 12 de julio de 1996, así como también se proceda a delimitar dicha afectación.

SEGUNDA. De igual manera, que se acuerde el inicio del procedimiento administrativo de investigación al licenciado Héctor Astudillo Flores, Presidente Municipal de Chilpancingo, Guerrero, y demás integrantes de ese Honorable Ayuntamiento que hayan incurrido en omisión en el ejercicio de sus funciones, las cuales ya se precisaron en los apartados que anteceden.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedar en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,

La Presidenta de la Comisión Nacional

Rúbrica